

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Presenta el señor EDWIN IOVANNI DIAZ en calidad de representante legal del INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO ECONOMICO DEL GUAVIARE IFEG, a través de apoderada judicial, demanda ejecutiva singular contra de los señores INGRID HASBLEIDY FONTECHA VILLA y LEONEL DE JESUS GOMEZ JARAMILLO, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y 619 y 709 del c.co, pues del título valor adjunto a la misma - PAGARE - resulta a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero, a favor de la demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de los señores INGRID HASBLEIDY FONTECHA VILLA y LEONEL DE JESUS GOMEZ JARAMILLO, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 4.766.489 por concepto del valor total del capital de las (17) cuotas mes vencidos del crédito Agropecuario entre el plazo de amortización del 03 de julio del 2019 al 03 de noviembre del 2020.
2. \$ 904.000, por concepto del valor total de los intereses de corrientes o de plazo, liquidados sobre los saldos pendientes de capital incluido en cada uno de las (17) cuotas pagaderas mes Vencido, para cada periodo de amortización entre el 03 de julio del 2019 al 03 de noviembre del 2020, equivalente a una tasa efectiva anual del 24%.
3. De los intereses moratorios liquidados a la tasa más alta legalmente autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, causados de la siguiente manera:
 - a. \$ 334.000 liquidados a la tasa más alta legalmente autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el momento en que se hizo exigible esto es: desde el día del incumplimiento de la cuota, es decir del día 03 de julio del año 2019 hasta la fecha que se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.
 - b. \$334.000 liquidados a la tasa más alta legalmente autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el momento en que se hizo exigible esto es: desde el día del incumplimiento de la cuota, es decir del día 03 de agosto del año 2019 hasta la fecha que se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.
 - c. \$334.000 liquidados a la tasa más alta legalmente autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el momento en que se hizo exigible esto es: desde el día del incumplimiento de

- la cuota, es decir del día 03 de septiembre del año 2019 hasta la fecha que se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.
- d. \$ 334.000 liquidados a la tasa más alta legalmente autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el momento en que se hizo exigible esto es; desde el día del incumplimiento de la cuota, es decir del día 03 de octubre del año 2019 hasta la fecha que se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.
- e. \$334.000 liquidados a la tasa más alta legalmente autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el momento en que se hizo exigible esto es; desde el día del incumplimiento de la cuota, es decir del día 03 de noviembre del año, 2019 hasta la fecha, que se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.
- f. \$ 334.000 liquidados a la tasa más alta legalmente autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el momento en que se hizo exigible esto es; desde el día del incumplimiento de la cuota es decir del día 03 de diciembre del año 2019 hasta la fecha que se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.
- g. \$ 334.000 liquidados a la tasa más alta legalmente autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el momento en que se hizo exigible esto es; desde el día del incumplimiento de la cuota, es decir del día 03 de enero del año 2020 hasta la fecha que se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.
- h. \$334.000 liquidados a la tasa más alta legalmente autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el momento en que se hizo exigible esto es; desde el día del incumplimiento de la cuota, es decir del día 03 de febrero del año 2020 hasta la fecha que se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.
- i. \$334.000 liquidados a la tasa más alta legalmente autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el momento en que se hizo exigible esto es; desde el día del incumplimiento de la cuota, es decir del día 03 de marzo del año 2020 hasta la fecha que se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.
- j. \$334.000 liquidados a la tasa más alta legalmente autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el momento en que se hizo exigible esto es; desde el día del incumplimiento de la cuota, es decir del día 03 de abril del año 2020 hasta la fecha que se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.
- k. \$334.000 liquidados a la tasa más alta legalmente autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el momento en que se hizo exigible esto es; desde el día del incumplimiento de la cuota, es decir del día 03 de mayo del año 2020 hasta la fecha que se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.
- l. \$334.000 liquidados a la tasa más alta legalmente autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el momento en que se hizo exigible esto es; desde el día del incumplimiento de la cuota, es decir del día 03 de junio del año 2020 hasta la fecha que se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.
- m. \$334.000 liquidados a la tasa más alta legalmente autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el momento en que se hizo exigible esto es; desde el día del incumplimiento de la cuota, es decir del día 03 de julio del año 2020 hasta la fecha que se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.
- n. \$334.000 liquidados a la tasa más alta legalmente autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el momento en que se hizo exigible esto es; desde el día del incumplimiento de la cuota, es decir del día 03 de agosto del año 2020 hasta la fecha que se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.

- o. \$334.000 liquidados a la tasa más alta legalmente autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el momento en que se hizo exigible esto es; desde el día del incumplimiento de la cuota, es decir del día 03 de septiembre del año 2020 hasta la fecha que se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.
- p. \$334.000 liquidados a la tasa más alta legalmente autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el momento en que se hizo exigible esto es; desde el día del incumplimiento de la cuota, es decir del día 03 de octubre del año 2020 hasta la fecha que se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.
- q. \$334.000 liquidados a la tasa más alta legalmente autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el momento en que se hizo exigible esto es; desde el día del incumplimiento de la cuota, es decir del día 03 de noviembre del año 2020 hasta la fecha que se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.

4. Se libra mandamiento de pago al demandado, por el pago del (15%) por ciento del valor total de la deuda mencionada en el numeral PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO como gastos de cobranza (Honorarios) pactados en el título valor pagare base de esta demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C.G.P.

Se reconoce a la Abg. YENNY JOHANNA RODRIGUEZ PINEDA, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

2021 00007

2021 00007 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y 619 y 709 del c.co. el Juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO POPULAR S.A., en contra del señor SEVERO GUERRERO DIAZ, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique éste proveído pague las siguientes sumas de dinero:

- 1° \$18.370.387, como saldo de capital de la obligación No 86055351.
- 2° \$509.962, por concepto de intereses remuneratorios o de plazo sobre la anterior suma.
- 3° Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital desde el 25 de enero de 2021 hasta el pago de las mismas.
- 4° \$17.962.884, como saldo de capital de la obligación No 05403010073183.
- 5° \$2.273.079, por concepto de intereses remuneratorios o de plazo sobre la anterior suma.
- 6° Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital de cada una de las 16 cuotas vencidas (cuadro adjunto a la demanda) hasta el pago de las mismas.
- 7° \$407.503, como saldo de capital de la obligación No 05403010073183.
- 8° Por los intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 25 de enero de 2021 hasta el pago de las mismas.

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce a la Abg. RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE

Juez

2021 00011

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Por reunir los requisitos previsto en el artículo 82 del C.G.P., se admite la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA De VIVIENDA I.S. formulada por SEVERO GUERRERO DIAZ contra VIDALY VANEGAS REYES.

Trámítase por el procedimiento verbal.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días.

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C.G.P.

Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 480-5865 Líbrese el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

En la forma y términos previstos en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., se ordena el emplazamiento de las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con igual o con mejor derecho sobre el predio que se intenta usucapir en la forma y términos previstos en el artículo 108 del C.G.P. publíquese además en las radiodifusoras "Caracol Radio" o "Marandua Stereo".

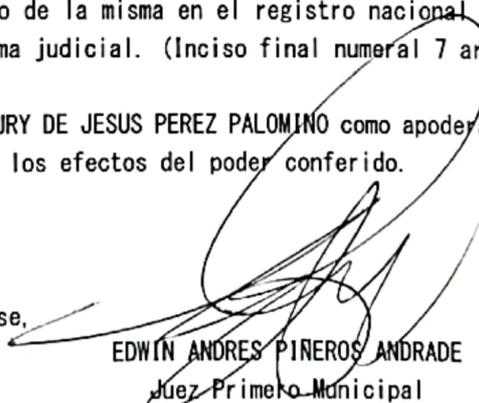
Fíjese igualmente una valla en los términos e indicaciones previstas en la numeral 7° de la precitada disposición.

Comuníquesele a las entidades enunciadas en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., sobre la existencia dela presente demanda.

Inscrita la demanda y aportada las fotografías de la existencia de la valla, se ordenara la inclusión del contenido de la misma en el registro nacional de procesos de pertenencia en la página web de la rama judicial. (Inciso final numeral 7 art. 375)

Se reconoce al Abg AMAURY DE JESUS PEREZ PALOMINO como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez Primero Municipal

2021 00016

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVIGENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, nueve (09) de febrero de dos mil veinte (2020).

Presenta la señora ROSA ELVIRA VALENCIA CARDENAS, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor JOSE DARMINSON MADRIGAL PINZON, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., pues el título ejecutivo ESCRITURA PUBLICA se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor de la demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de contra del señor JOSE DARMINSON MADRIGAL PINZON, por las siguientes sumas de dinero:

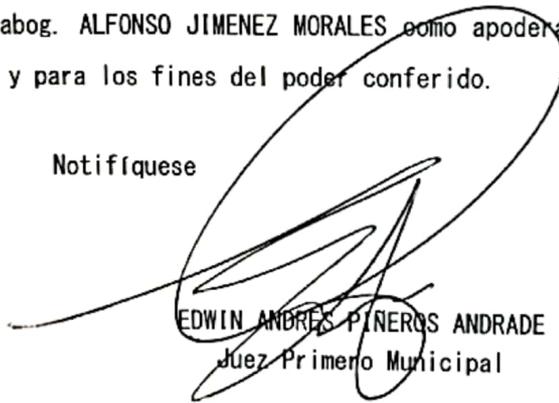
1. \$2.250.000 por concepto de los cánones de arrendamientos no pagados
2. \$50.576 por concepto de servicios públicos no cancelados.
3. \$140.000 por concepto de perjuicios causados.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce al abog. ALFONSO JIMENEZ MORALES como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE
Juez Primero Municipal

2021 00017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

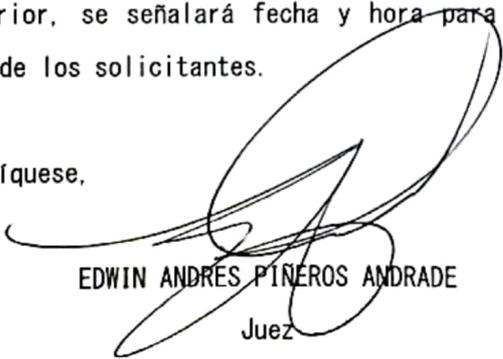
San José del Guaviare, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se admite la anterior SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL invocada por los futuros contrayentes EDWIN DANIEL SANCHEZ VILLALOBOS y JESSICA ALEJANDRA ESPITIA, con fundamento en la competencia señalada en el numeral 3 del artículo 17 del C.G.P., en concordancia con el artículo 126 del c.c.

Publíquese la solicitud en la secretaría del juzgado y en una emisora local por el término correspondiente.

Cumplido lo anterior, se señalará fecha y hora para la celebración del matrimonio civil de los solicitantes.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE

Juez

2021 000018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Por reunir os requisitos exigidos por los Arts. 82, 488, y 489 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

DECLARAR ABIERTO el Juicio de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MELIDA CARMEN ALZATE, quien falleció el 13 de octubre de 2018 y tuvo su último domicilio en esta ciudad.

Ordénese notificar a los herederos conocidos (asignatarios), para los efectos previstos en el artículo 492 del c.g.p.

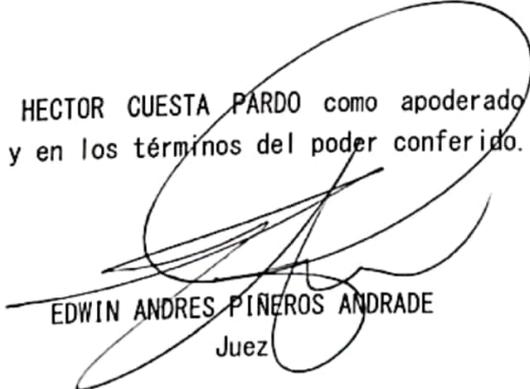
Emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio sucesoral, especialmente se les cita para que se hagan presentes a la facción de Inventarios y Avalúos de los bienes relictos.

Fíjese EDICTO conforme lo dispone el Art. 108 del C.G.P., el cual deberá publicarse EN EL REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE SUCESION e igualmente realizar alguna publicación en un medio radial de la región para proveer una mayor publicidad, se sugiere que sea en las emisoras Caracol Guaviare o marandua stéreo, por ser las de mayor sintonía en la región.

RECONOCER a los señores FREY ARBOLEDA ALZATA y FRANCEY ARBOLETA ALZATE, como herederos de la causante, y quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Reconózcase al abog. HECTOR CUESTA PARDO como apoderado de los herederos reconocidos, conforme y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2021 00019

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y 619 y 709 del c.co, el Juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de BANCO BANCOLOMBIA S.A. en contra de DISTRIBUCIONES OBRAS Y SUMINISTROS BERNAL J.J.L S.A.S, y la señora MARIA EMILY BERNAL CASTRO, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído pague las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ N° 8280002166

1. \$2.345.015 representados en el pagaré N° 8280002166, correspondientes al saldo CAPITAL de la Cuota mensual del 22 de septiembre del 2020, valor desagregado del capital total acelerado.
2. Más los intereses moratorios a la máxima legal vigente desde el 23 de septiembre de 2020, fecha en que la cuota del mes de septiembre se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.
3. \$2.427.778 representados en el pagaré N° 8280002166, correspondientes al saldo CAPITAL de la Cuota mensual del 22 de octubre del 2020, valor desagregado del capital total acelerado.
4. Más los intereses moratorios a la máxima legal vigente desde el 23 de octubre de 2020, fecha en que la cuota del mes de octubre se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.
5. \$852.998 representados en el pagaré N° 8280002166, correspondientes al INTERÉS CORRIENTE Cuota mensual de octubre de 2020 causados desde el 23 de septiembre de 2020 hasta el 22 de octubre de 2020, liquidados a la tasa DTF+14.150 puntos anual.
6. \$2.427.778 representados en el pagaré N° 8280002166, correspondientes al saldo CAPITAL de la Cuota mensual del 22 de noviembre del 2020, valor desagregado del capital total acelerado.
7. Más los intereses moratorios a la máxima legal vigente desde el 23 de noviembre de 2020, fecha en que la cuota del mes de noviembre se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.
8. \$801.328 representados en el Pagaré N° 8280002166, correspondientes al INTERÉS CORRIENTE Cuota mensual de noviembre de 2020 causados desde el 23 de octubre de 2020 hasta el 22 de noviembre de 2020, liquidados a la tasa DTF+14.150 puntos anual.

2021 00020

9. \$2.427.778 Representados en el pagaré N° 8280002116, correspondientes al saldo CAPITAL de la cuota mensual del 22 de diciembre del 2020, valor desagregado del capital total acelerado.

10. Más los intereses Moratorios a la máxima legal vigente desde el 23 de diciembre de 2020, fecha en que la CUOTA del mes de diciembre se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.

11. \$765.284 representados en el pagaré N° 8280002166, correspondientes al, INTERÉS CORRIENTE Cuota mensual de diciembre de 2020 causados desde el 23 de noviembre de 2020 hasta el 22 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa DTF+14.150 puntos anual

12. \$2.427.778 representados en el pagaré N° 8280002166, correspondientes al saldo CAPITAL de la Cuota mensual del 22 de enero del 2021, valor desagregado del capital total acelerado.

13. Más los intereses moratorios a la máxima legal vigente desde el 23 de enero de 2021, fecha en que la cuota del mes de enero se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.

14. \$729923 representados en el pagaré N°8280002166, correspondientes al INTERÉS CORRIENTE Cuota mensual de enero de 2021 causados desde el 23 de diciembre de 2020 hasta el 22 de enero de 2021, liquidados a la tasa DTF+14.150 puntos anual.

15. \$50.611.212. por concepto del capital acelerado

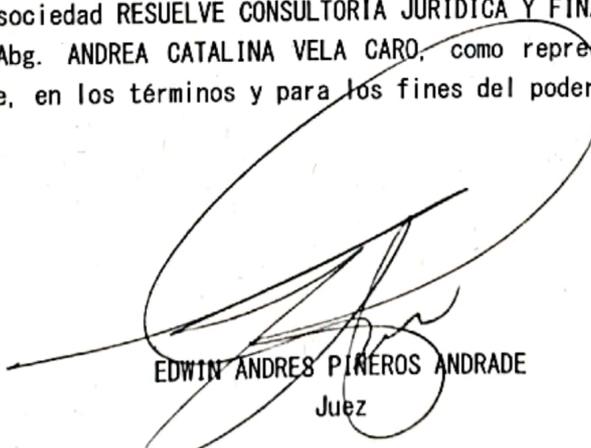
16. Los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital acelerado mencionado en el literal anterior, calculados a desde la presentación de la28 de enero de 2021 hasta el día de su pago.

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C. G. P.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce a la sociedad RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S., a través de la apoderada Abg. ANDREA CATALINA VELA CARO, como representante judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese.


EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2021 00020